

Granada (Meta), ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00140 00
Proceso: Insolvencia

El doctor ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA abogado inscrito de la sociedad JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S. quien representa los intereses del Banco BBVA COLOMBIA S.A solicita que se realice un control de legalidad respecto del auto del 7 de septiembre de 2022, pues considera que la solicitud de insolvencia señor IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ no ha debido llevarse a cabo bajo los presupuestos de la ley 1116 de 2006 sino bajo la normatividad del decreto 772 de 2020, solicitud que se resolverá bajo las siguientes argumentos:

Con la ley 1116 de 2006, se estableció el Régimen de Insolvencia Empresarial, no obstante, con ocasión a la pandemia mediante el decreto 560 de 2020 se adoptaron algunas medidas transitorias, en aras de mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de, y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los mecanismos de salvamento y recuperación aquí previstos.

Ahora bien, frente a la constitucionalidad de esta norma en especial el artículo 1 del mentado decreto la Corte constitucional expuso lo siguiente:

“Los tres aspectos regulados -fines, ámbito subjetivo y vigencia- definen el alcance de las reformas legales que se introducen temporalmente y resultan, en general, compatibles con la Constitución. La Corte encuentra necesario precisar que el ámbito de aplicación subjetivo que se adscribe a la disposición estudiada es amplio. Ello debe ser así en atención a la diversidad de consecuencias, vicisitudes e impactos en todas las dimensiones de la vida social y económica, que han tenido lugar debido a las causas que motivaron la declaratoria del estado de excepción, así como a las medidas adoptadas por las autoridades -en ejercicio de variadas competencias- para hacerle frente a la emergencia sanitaria. En consecuencia, debe entenderse que el régimen de insolvencia al que se refiere el artículo 1º del decreto es aplicable a las empresas cuya crisis (a) ha sido el resultado de las causas de la declaratoria o (b) se ha agravado como consecuencia de tales causas. Igualmente, ese régimen de insolvencia (c) incluye a las afectadas por las medidas extraordinarias adoptadas en desarrollo de la emergencia. A juicio de la Corte, también es un régimen aplicable, en cuanto resulte pertinente y oportuno, a las empresas que se encuentren adelantando alguno de los procesos regulados en el régimen de insolvencia empresarial y cuya situación se ha visto impactada en los términos acabados de indicar”¹.

A su turno, se expidió el decreto 772 de 2020, por medio del cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, en el que en su artículo 1 se estableció la finalidad de la mentada normatividad, así:

“Artículo 1. Finalidad y ámbito de aplicación de mecanismos extraordinarios de salvamento, recuperación y liquidación. El régimen de insolvencia regulado en el presente Decreto Legislativo tiene por objeto proteger adecuadamente el orden público económico y mitigar la extensión de los efectos sobre las

¹ C 237 de 2020

empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los mecanismos adicionales de salvamento y recuperación y de liquidación judicial de las empresas, de manera que se logre retornar rápidamente los activos a la economía de forma ordenada, eficiente y económica.

Las herramientas aquí previstas, aplicables a los deudores que se han afectado como consecuencia de la emergencia antes mencionada y que buscan poder atender la proliferación de procesos, procedimientos y trámites de insolvencia, estarán disponibles desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, hasta dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del mismo”.

Al momento de pronunciarse sobre la constitucionalidad de dicha normativa, la Corte Constitucional, en sentencia C 378 de 2020, indicó que: *“Esta disposición regula tres aspectos indispensables para determinar el alcance normativo de las medidas que se introducen temporalmente al régimen de insolvencia empresarial previsto en la Ley 1116 de 2006. En este sentido, es necesario precisar que los destinatarios de las medidas adoptadas son todos aquellos deudores a los que se les aplica el régimen de insolvencia empresarial y que se encuentran afectados por las causas que motivaron esta segunda emergencia económica; esto es, que el régimen de insolvencia al que se refiere el Artículo 1 del decreto legislativo en estudio es aplicable a los deudores cuya crisis (i) ha sido el resultado de las causas de la declaratoria o (ii) se ha agravado como consecuencia de tales causas o de las medidas tomadas para evitar la extensión de sus efectos. También es necesario destacar que, en lo que sea pertinente, las medidas adoptadas por el decreto legislativo examinado son predicables de aquellos procesos, procedimientos y trámites que se encontraban en curso, adelantados por deudores afectados igualmente por las razones asociadas a la declaración del Estado de emergencia económica, social y ecológica en el Decreto legislativo 637 de 2020”.*

En ese orden de ideas, se tiene que el presente asunto debe llevarse conforme a los parámetros del decreto 772 de 2020, si se tiene en cuenta que la solicitud de insolvencia se presentó el 26 de julio de 2022, fecha en la que se encontraba en vigencia dicha normatividad con ocasión al tránsito de legislación que se había establecido debido a la pandemia.

Así las cosas, conforme lo prevé el artículo 11 del decreto 772 de 2020, relacionado con los procesos de reorganización abreviada para pequeñas insolvencias, pues el patrimonio del aquí deudor NO supera los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV) y con el fin de dar cumplimiento a dicha normatividad, vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: FIJAR en el microsítio electrónico de este despacho judicial de la página web de la Rama Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca de la continuación del proceso de Reorganización bajo la modalidad Abreviada prevista en el Decreto 772 de 2020, por lo que la deudora deberá fijar este aviso en su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.

TERCERO: Se **DISPONE** el traslado por el término de diez (10) días, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, una vez

el extremo solicitante acredite la notificación del auto de admisión a todos y cada uno de sus acreedores

CUARTO: ORDENAR al deudor, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. Para lo cual el promotor deberá acreditar dicha orden

QUINTO: ORDENAR al deudor IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ, abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la persona natural comerciante, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto Legislativo 560 de 2020 y el Decreto Legislativo 772 de 2020, según resulte aplicable.

SEXTO: ORDENAR la inscripción en el registro correspondiente del inicio del proceso de reorganización, respecto de los bienes de propiedad del (la) deudor(a) que estén sujetos a esa formalidad (descritos en el inventario de activos y pasivos). Para lo cual el promotor deberá acreditar su trámite en el término de diez (10) días contados a partir de la elaboración de los oficios por parte de Secretaria.

SEPTIMO: ORDENAR al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013.

OCTAVO: FIJAR como fecha para la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de crédito, determinación de los derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización el día 13 de diciembre de 2023 a las 9:30 am.

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, la deudora deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliar.

NOVENO: ORDENAR a IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ en su condición de promotor que, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.10.1 del Decreto 1074 de 2015, presente dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la reunión de conciliación, un reporte de las conciliaciones realizadas, las objeciones que no fueron allanadas ni conciliadas, así mismo deberá llegar al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la última sesión la respectiva acta de lo acontecido en la reunión.

DECIMO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización el día 13 de febrero de 2024 a las 9:00 am.

UNDECIMO: SE ADVIERTE al deudor IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ en su condición de promotor, que en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función que se encuentra en cabeza de la deudora como persona natural comerciante, y designara a un promotor de la lista de Superintendencia de Sociedades

DOCEAVO: TÉNGASE en cuenta la respuesta dada por el curador ad litem de la acreedora ELIZABETH HERNANDEZ BELTRÁN.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74aa7d4f2d01c6c22d6b0d32be79a463ea8c010150893fc2914aaed7e5aa0e0**

Documento generado en 08/11/2023 03:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 503133103001 2019 00011 00
Proceso: Insolvencia

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 2 de noviembre de 2023, en consecuencia el despacho dispone a resolver la solicitud del 23 de mayo del 2019, presentada por el apoderado de la señora RUBIELA NAVARRO GARCIA, en los siguientes términos:

Sea lo primero en advertir que el profesional del derecho MIGUEL ANGEL LEAL SANCHEZ funge como apoderado de la demandada RUBIELA NAVARRO GARCIA, dentro de los procesos ejecutivos que se adelanten en su contra por parte de los señores JOSE ALEJANDRO PAEZ ULLOA y CARLOS JAVIER PAEZ ULLOA, distinguidos bajo los radicados, en su orden: 5028740890012018 00197 00 y 5028740890012018 00198 00, mas no tiene poder judicial dentro de este asunto para que represente a la mentada señora.

No obstante, el abogado MIGUEL ANGEL LEAL SANCHEZ atendiendo su calidad de apoderado de la parte demandada dentro de los mentados procesos ejecutivos solicito al despacho el día 23 de mayo de 2019, que fueran devueltos los procesos al Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta) tras considerar que en los mismos se ejecuta una obligación de hacer mas no dineraria, por ende no deben ser incorporados al presente asunto, frente a lo cual el despacho no accederá a tal solicitud por las siguientes razones:

El artículo 20 de la ley 1116 de 2020, prevé lo siguiente: ***“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”***

Conforme a la anterior normatividad se tiene que una vez se dé inicio al proceso de reorganización no podrá adelantarse ni continuarse demandas ejecutivas, lo que conllevó a que este juzgado oficiara entre otros despachos judiciales, al Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta) mediante oficio N° 00377 del 23 de abril de 2019, quien dispuso la remisión de los procesos 502874089001 2018 00197 00, 502874089001 2018 00198 00 y 502874089001 2018 00157 00, los dos primeros ejecutivos los cuales se incorporaron mediante auto



del 16 de octubre de 2019, y frente al cual no hubo reparo algunos por las partes que integran este asunto, y el otro proceso, correspondía a una rescisión de contrato que por no tener la naturaleza de un trámite ejecutivo se dispuso su devolución mediante auto 9 de febrero de 2021

Cabe aclarar que la norma en comento, no especifica qué clase de proceso ejecutivo debe ser enviado al asunto de reorganización, por el contrario de manera general establece que serán remitidos todas las demandas ejecutivas independientemente de que se trate de una obligación por hacer ya que tiene la misma condición de crédito. Así mismo advierte este despacho que la devolución de los mentados procesos fue resuelta en el numeral 3 del auto del 16 de octubre de 2019.

2. En ese orden, bajo los mismos postulados se resuelven las solicitudes presentadas por el doctor JAVIER BENITEZ MENDIVELSO los días 25 de octubre de 2022 y 26 de mayo de 2023, advirtiéndosele que la devolución del proceso 502874089001 2018 00157 00 al juzgado de origen, se insiste, es porque no tienen la naturaleza de un trámite ejecutivo, así mismo, con lo anterior también se da respuesta a lo solicitado hecha por la señora RUBIELA NAVARRO GARCIA mediante escrito del 1 de junio de 2023.

3. De otro lado, téngase en cuenta a los señores CARLOS JAVIER PAEZ ULLOA y JOSE ALEJANDRO PAEZ ULLOA, como acreedores dentro del proyecto de graduación y calificación de crédito y derecho de votos.

4. La señora RUBIELA NAVARRO GARCIA mediante escrito allegado a este despacho vía correo electrónico el día 23 de mayo de 2023, solicitó terminar el proceso, sin embargo con posterioridad en escrito remitido por el mismo medio el día 30 de mayo de 2023, pidió que no se tuviera en cuenta dicha terminación, *“ por el contrario pido que siga y se tenga en cuenta lo manifestado por la gestora de la insolvencia”*, por lo que no se realizara ningún pronunciamiento sobre la terminación de este asunto al ser desistida por la misma.

5. Mediante memorial del 2 de junio de 2023, la apoderada judicial de BBVA COLOMBIA S.A. solicita el desistimiento TACITO dentro del presente asunto ante los múltiples incumplimientos de la señora RUBIELA NAVARRO GARCIA

Al respecto y para poder decidir de fondo la solicitud presentada, es importante traer a colación lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en auto del 22 de marzo de 2017, proferido dentro del proceso distinguido con el radicado 50313310300120150008801, a través del cual se analizó lo siguiente:

“El artículo 317 del Estatuto Adjetivo Civil prevé la posibilidad de terminar anormalmente el proceso judicial, cuando ha concurrido alguna de las hipótesis que claramente diseñan los numerales 1º y 2º de esa disposición.

En el caso sub judice se tiene que mediante la providencia objeto de reproche se denegó la petición proveniente del extremo



opositor por medio de la cual se pretendía declarar finiquitado anormalmente el juicio divisorio de la referencia; decisión que será confirmada por esta Sala en atención a las siguientes razones.

Como primera medida vale decir que la figura en estudio no procede en asuntos de esta naturaleza, porque en el eventual caso de presentarse por segunda ocasión — el desistimiento tácito-, necesariamente habría que declarar extinguido el derecho de acción que le asiste a las partes y por ende los copropietarios quedarían condenados a permanecer en indivisión perennemente, a no ser que extrajudicialmente convengan lo contrario. El caso es que ante la renuencia de uno de tales condueños, el otro estaría obligado a ostentar el derecho real en forma común.

Claramente esa hipótesis gira en sentido contrario a lo que pregona el artículo 1374 del Código Civil, que dispone que “Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión (...)”

Ha sido esa y no otra, la interpretación que sobre el tema ha dado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al referirse puntualmente a procesos de estirpe liquidatoria, pero que por su sentido conexo en lo que atañe a la comunidad de bienes y a la indivisión que allí subyace, resulta ampliamente aplicable al sub lite. Esto ha dicho la Corporación citada:

“No ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exámine, se impone la ratificación del fallo impugnado”¹

En síntesis, la teleología de la figura bajo análisis no se acompasa a la naturaleza jurídica de las relaciones materiales que se discuten en juicios de esta envergadura, porque los derechos sustanciales que brotan en ellos, similar a como ocurre en procesos donde están involucrados intereses de niños, niñas o adolescentes, entre otros, imposibilitan su finalización por el camino del desistimiento tácito, entre varias razones, se itera, porque tales prerrogativas no pueden extinguirse temporal o definitivamente ante el lamentable decreto por segunda ocasión de esa sanción.

¹ STC1760-2015, Radicación n.º 76001-22-10-000-2014-00345-01 M.P Dra Margarita Cabello Blanco, 23 de febrero de 2015.



Luego, no persiste ninguna duda acerca de la improcedencia de terminación anormal del proceso por la vía en comento”

En ese sentido, es importante precisar que el desistimiento tácito en procesos liquidatorios conminaría a las partes, en éste caso al deudor y a los acreedores, a vivir en continua comunidad y los bienes quedarían indefinidamente en indivisión, de modo que los interesados, en particular el deudor, quedaría en indefensión permanente, motivo por el cual, es imposible acceder de manera favorable a la petición incoada por la apoderada del Banco BBVA COLOMBIA S.A.

Así mismo, ha dicho la Corte Constitucional sobre esta figura desistimiento en los procesos de insolvencia que: *“En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas”².*

Teniendo en cuenta lo anterior y dado la naturaleza del presente asunto el Despacho niega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

6. Se reconoce personería jurídica a INTEGRAL DE SERVICIOS & LITIGIOS S.A.S como apoderada judicial de la señora RUBIELA NAVARRO GARCIA, quien será representa judicialmente por el doctor CARLOS EDUARDO TRUJILLO siendo este designado por el representante legal de la misma

Así mismo, se le hace saber que la misma ya no funge como promotora del asunto, sin embargo, como trae al proceso los estados financieros desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2023 siendo una de las informaciones solicitadas a la misma este despacho los incorpora y los pone en conocimiento a la promotora y acreedores, a fin de que se pronuncian al respecto.

Advertir que a la fecha aun no se han allegado los estados financieros desde el inicio el trámite de la insolvencia hasta el 1 de enero de 2023.

7. Se solicita copia del expediente por parte de la señora RUBIELA NAVARRO GARCIA, sin embargo habiendo otorgado poder judicial cualquier solicitud debe ser presentada por el profesional del derecho, sin embargo, el despacho dispone que por Secretaria se expida copia del mismo una vez que se suministre las expensas correspondientes. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

² Corte Constitucional, Sentencia C-263 de 2002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39712b772f38283100f86ff5722052bf1d87bc1b15ab78841906edb722f8973**

Documento generado en 08/11/2023 03:41:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**